

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposicion.*

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creido justo las reclamaciones de varias corporaciones ó individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**El Marqués de Orovio.**

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio**

**REGLAMENTO de los amillaramientos, reformado.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL SERVICIO DE LOS AMILLARAMIENTOS, Y DE LA BASE PARA LA RECTIFICACION DE LOS ACTUALES.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de

1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residen habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agri-

cultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de ésta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de ésta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que forman la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se

hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de los Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los auxilia-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

res facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán grátis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de éstos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluacion, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llevarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán éstas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que

designa la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual porcion.

4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de éstas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

(Se continuará)

## Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el pimenton que necesitan los establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 3.120 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar por término de un año, que empezará á contarse dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1880, todo el pimenton que necesitan los citados establecimientos sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del expresado artículo.

2.º El pimenton será limpio, sin mezcla de ninguna otra sustancia é igual á la muestra que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría y en los establecimientos; si no reuniese dichos requisitos, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si éste no lo presentase admisible á la hora que le designe el Director del establecimiento, y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion.

3.º El precio de cada kilogramo de pimenton será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depósito de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 90 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 281 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que

desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: *Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pimenton que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial, cuyo consumo se calcula en 3.120 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones,

al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el arroz que necesitan los establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 29.600 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el arroz que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencias de dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año siguiente, siendo de su cuenta la conducción á los mismos del mencionado artículo.

2.º El arroz ha de ser bien granado, sin mezcla de otra semilla é igual al que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, y si careciere de estas cualidades, se procederá á la compra de este artículo por cuenta del contratista, dado caso de no presentar otro que las reúna dentro del plazo que le marque el Director del Establecimiento, y de no verificarlo, perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

3.º El tipo precio de cada kilogramo de arroz será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 56 céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.657 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten,

después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Mu-

nicipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:  
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalte ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.  
Madrid 13 de Diciembre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 29.600 kilogramos, se comprometé á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

### Administración económica.

El día 5 del próximo Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la subasta doble y simultánea para el arriendo de las rentas forestales y demás derechos que administraba el Estado en la provincia de Pontevedra por frutos del presente año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración económica.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—  
El Jefe económico, Antonio Laá.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Jerónimo Alvarez	Daganzo	Rústica	Daganzo	Clero	8'88
Mariano Sanz	"	"	"	"	5'06
"	"	"	"	"	5'85
"	"	"	"	"	9'79
Mamerto Godin	"	"	"	"	16'89
"	"	"	"	"	10'14
"	"	"	"	"	9'33
"	"	"	"	"	50'64
"	"	"	"	"	13'76
"	"	"	"	"	9'88
"	"	"	"	"	15'50
Mariano Alonso	Campo-Real	"	Villar del Olmo	"	127'50
Mamerto Godin	Daganzo	"	Daganzo	"	6'20
"	"	"	"	"	19'75
"	"	"	"	"	6'20
"	"	"	"	"	15'50
"	"	"	"	"	11'20
"	"	"	"	"	10'02
Saturio Fernandez	"	"	"	"	21'13
Lucio Fernandez	"	"	"	"	8'50
"	"	"	"	"	56'38
Isidro Mugarra	Rascafría	"	Rascafría	"	82'50
José García Casariego	"	"	"	"	22'63
Lorenzo Ramirez	"	"	"	"	51'25
Manuel Lopez	Parla	"	Parla	"	260
Bonifacio Lopez	"	"	"	"	4
Aureliano Alonso	Robledillo	"	Robledillo	"	37'50
Simon Carriedo	Torrejón de Ardoz	"	Daganzo	"	12'50
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	18'75
"	"	"	"	"	25'05
"	"	"	"	"	33'88
"	"	"	"	"	43'25
"	"	"	"	"	13'88
Benigno Fernandez	"	"	"	"	250'03
"	"	"	"	"	138
"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	130'03
Luis Fernandez	"	"	"	"	87'50
Galo de la Fuente	Daganzo	"	"	"	21'10
Zoilo Alvarez	"	"	"	"	25'50
Lino Rodriguez	Valdepiélagos	"	Valdepiélagos	"	44
Crispulo Gonzalez	"	"	"	"	21'30
"	"	"	"	"	12'63
Julian Ramirez	Rascafría	"	Rascafría	"	13'63
Policarpo Cañil	"	"	"	"	17'63
Mariano Martinez	"	"	"	"	7'25
Leandro Martin	"	"	"	"	77'63

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Jerónimo Alvarez	Daganzo	Rússica	Ajalvir	Clero	11'50
Gregorio Sanz	Fuente el Saz	"	Fuente el Saz	"	21'66
"	"	"	"	"	10
Gregorio Fernandez	Coslada	"	Vicálvaro	"	6'25
Cayetano Pereda	Campoalbillo	"	Campoalbillo	"	117'88
"	"	"	"	"	25'50
"	"	"	"	"	31'25
"	"	"	"	"	32'63
"	"	"	"	"	62'63
"	"	"	"	"	70
Saturnino Pajar	Rascafría	"	Rascafría	"	63'75
Felipe Hiruela	"	"	"	"	39
Lucio Fernandez	Daganzo	"	Daganzo	"	15'51
"	"	"	"	"	6'50
Domingo Ornero	Loeches	"	Loeches	"	11'62
"	"	"	"	"	18'87
"	"	"	"	"	12'75
"	"	"	"	"	2'50
"	"	"	"	"	28'87
"	"	"	"	"	15'25
"	"	"	"	"	14'12
"	"	"	"	"	13'87
Julian Clemente	Tielmes	"	Tielmes	"	65
Dionisio Alcázar	Villarejo de Salvanes	"	Villarejo	"	70'10
Leon del Rio	Madrid	"	Brea	"	9'70
"	"	"	"	"	18'88
Benito Ana Valcárcara	"	"	Pedrezuela	"	11'25

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

### El Alamo.

Ultimadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 hasta 1876 á 77, ambos inclusive, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se oirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de dichas cuentas.

Lo que por el presente anuncio se hace saber al público para los efectos oportunos.

El Alamo 24 de Noviembre de 1878.—Por enfermedad del Alcalde y del Regidor 1.º, el Regidor 2.º, Juan Fernandez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita de comparecencia ante el mismo y Escribanía actua-ria, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, al joven de unos 12 años de edad que en la tarde del día 8 de Noviembre último sustrajo del bolsillo á D. Manuel Revilla en la Puerta del Sol un tarjetero de piel negra; debiendo verificar dicha comparecencia dentro del término de seis días, para prestar cierta declaración en la causa que con dicho motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eustasio Alvarez, Miguel Arias y Antonio y Juan Alsina, que han vivido respectivamente en la calle de Segovia, número 23, cuarto bajo, y Soldado, núm. 8,

principal, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 5, cuarto bajo, á prestar declaracion en el juicio de faltas que contra los mismos y Antonio Riesgo se sigue por juegos prohibidos en la plaza de Bilbao de esta Corte; bajo apercibimiento de que sin oírles se dictará la sentencia que corresponda.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1878.—Luis Bahía de Urrutia.—Luis Villarrubia, Secretario.

### Parque de Artillería de Sevilla.

Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro de fábrica de cuarta clase, maquinista, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anuales, opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado establecimiento el día 15 del mes de Febrero próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que se circuló en 24 de Julio de este año; que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos, y se gestione su insercion en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1878.

### Parque de Artillería de Mahon.

Hallándose vacante en el Parque de Artillería de Mahon una plaza de Maestro de taller de 3.ª clase, armero, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo al reglamento, se hace saber para los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

- 1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verifiquen ante la Junta Facultativa del Parque de Barcelona, el día 15 de Febrero próximo venidero.
- 2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. señor Director general de Artillería ántes del día 1.º del citado mes.
- 3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente, con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

#### EXÁMEN TEÓRICO.

*Aritmética.*—Sistema de numeracion: suma, resta, multiplicacion y division de

números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal ó viceversa.—Sistema métrico-decimal de pesos y medidas, y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

*Geometría.*—Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volumen; tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

*Dibujo.*—Nociones generales y alguna práctica del lineal, trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

*Ciencias naturales.*—Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

*Armería.*—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego, modelo 1869 y 1871, y materias con que se construyen.

#### EXÁMEN PRÁCTICO.

*Forja.*—El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion

del arma trasformada, modelo 1867, así como la del arma modelo 1871, con escepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla y su casquillo, y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

*Ajuste.*—Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas, modelo 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil, modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

*Montura de armas y construccion de cajas.*—Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma, modelo de 1867 y 1871, que deberá presentar completamente terminadas.

*Reconocimiento de armas.*—Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.

### Factoría de utensilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE DICIEMBRE DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Días.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO. Pesetas cénts.
9	D. Vicente Martin	Aceite vegetal.	4.000 litros.	1'25
10	D. Julian Hernanz	Carbon vegetal.	30.000 kilóg.	0'131

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

### Comandancia de la Guardia civil de caballería de esta provincia.

El día 19 del mes actual, á la una de su tarde, se venderán en pública subasta tres caballos dados de desecho, San Leonardo, 2, cuartel de Pajes.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Por órden, el Teniente Coronel, Capitan, José Gutierrez Huertas.

## Anuncios.

### LA BENÉFICA.

No habiéndose podido constituir la Jun-

ta general extraordinaria, que fué convocada para el día 9 del actual, por falta de accionistas, se hace esta segunda convocatoria, con arreglo al art. 37 de los estatutos, para el 26 del corriente, á las ocho de la noche, la que ha de celebrarse en el domicilio social, Sacramento, 10, segundo.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Secretario, R. Aguado y Oria. 35

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio